

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 90

Referencia:

Año: 1947

Fecha(dd-mm-aaaa): 13-05-1947

Título: POR EL CUAL SE RESTABLECEN TODAS LAS DISPOSICIONES DE LA LEY 31 DEL 7 DE ABRIL DE 1941, SOBRE MEDICINAS DE PATENTE, Y LAS DEL DECRETO N° 136 DE 25 DE SEPTIEMBRE DEL MISMO, QUE LA REGLAMENTA.

Dictada por: MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Gaceta Oficial: 10304

Publicada el: 26-05-1947

Rama del Derecho: DER. DE LA SEGURIDAD SOCIAL, DER. SANITARIO

Palabras Claves: Médicos, Medicamentos, Protección de la salud, Clínicas médicas

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.359

Rollo: 67

Posición: 1598

dades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 2636, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la sociedad anónima Standard Oil Company of California, domiciliada en Wilmington, Estado de Delaware, para amparar y distinguir en el comercio "Aceites y grasas lubricantes" de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La sociedad de registro fue presentada el día 22 de Agosto de 1946, en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 10099 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 16 de Septiembre de 1946.

Panamá, cinco de Febrero de mil novecientos cuarenta y siete.

El Secretario de Comercio,

Alfredo Alcán Jr.

DESCRIPCIÓN DE LA MARCA:

Esta marca consiste en la representación de un disco alado, y se aplica a los productos por medio de etiquetas impresas que se adhieren a los envases que los contengan o reproduciéndola directamente sobre dichos envases.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

RESTABLECENSE DISPOSICIONES

DECRETO NUMERO 90 (DE 13 DE MAYO DE 1947)

por el cual se restablecen todas las disposiciones de la Ley 31 del 7 de Abril de 1941, sobre medicinas de patente, y las del Decreto N° 136 de 25 de Septiembre del mismo año, que la reglamenta.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

CONSIDERANDO:

Que ha pasado el estado de emergencia provocado por la pasada Guerra Mundial que dió lugar a la expedición del Decreto N° 18, de Diciembre 18 de 1941, suspendiendo la aplicación de la Ley 31, de Abril 7 de 1941, y el Decreto N° 136 de 25 de Septiembre del mismo año, que la reglamenta.

DECRETA:

Artículo único.—Queda sin efecto desde esta fecha el Decreto N° 18 de Diciembre 18 de 1941 y continúan en vigor todas las disposiciones de la Ley 31, y las del Decreto N° 136 que la reglamenta, de fecha 7 de Abril y 25 de Septiembre de 1941, respectivamente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de Mayo de mil novecientos cuarenta y siete.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

S. E. BARRAZA, M.D.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 24

Entre los suscritos, a saber: el doctor Santiago E. Barraza, Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, y en nombre y representación de la Nación por una parte; y la señorita Rosa Fajardo, peruana, en su propio nombre, por otra parte, quien en lo sucesivo se denominará la contratista, se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero: La contratista se compromete a prestar sus servicios como Directora del Asilo de Nuestra Señora de los Desamparados.

Segundo: Se obliga asimismo la contratista a someterse a las leyes de la República y a todas las disposiciones que emanen del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Tercero: Se obliga también la contratista a contribuir al Impuesto sobre la Renta, en las proporciones establecidas en la ley respectiva; o en defecto de éste a cualquier otro impuesto o contribución que se establezca en reemplazo del anteriormente mencionado.

Cuarto: El Gobierno pagará a la contratista como única remuneración por sus servicios, la suma de ciento cincuenta balboas (B. 150.00) mensuales.

Quinto: La contratista tendrá derecho al goce de un mes de vacaciones con sueldo por cada once (11) meses de servicios continuados de conformidad con las disposiciones de la Ley 121 de 1943.

Sexto: El tiempo de duración de este contrato será de un (1) año a partir del 7 de marzo del presente año, fecha en que terminó la vigencia del firmado por ella el año pasado y que lleva el N° 8; pero podrá ser prorrogado a voluntad de las partes por términos iguales de un (1) año.

Séptimo: Serán causales de resolución de este contrato las siguientes:

a) La voluntad expresa de la contratista de dar por terminado este convenio, para lo cual darán aviso a la Nación con tres (3) meses de anticipación;

b) La conveniencia del Gobierno de darlo por terminado en cuyo caso también dará aviso a la contratista con tres (3) meses de anticipación;

c) El mutuo consentimiento de las partes contratantes; y

d) Negligencia, indisciplina o cualquier falta de cumplimiento por parte de la contratista a lo estipulado en este convenio. En los dos primeros casos, y siempre que éstos tengan carácter de gravedad o por enfermedad que impidan a la contratista cumplir con sus obligaciones, la resolución del contrato se producirá sin aviso previo.